

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 1999****por la que se modifica la Decisión 98/371/CE relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos, para tener en cuenta algunos aspectos en relación con la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM)**

[notificada con el número C(1999) 4233]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/19/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países europeos se establecieron mediante la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/538/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Las importaciones de carne fresca de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) no se autorizaron por problemas relacionados con la epidemia de fiebre aftosa registrada en 1996.
- (3) Los datos epidemiológicos obtenidos a través de un estudio de vigilancia serológica realizado de conformidad con las disposiciones de la Decisión 97/432/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ ponen de manifiesto que la situación zoonositaria es satisfactoria por lo que respecta a la fiebre aftosa.

- (4) A raíz de una reciente inspección veterinaria realizada por la Comisión se ha podido comprobar que los servicios veterinarios de la ARYM controlan de manera satisfactoria la totalidad del país y que, por consiguiente, pueden autorizarse las importaciones de carne fresca de las especies ovina y caprina procedentes de la ARYM.
- (5) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 98/371/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 185 de 15.7.1997, p. 15.

ANEXO

«ANEXO II

MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EXIGIDOS — CARNE FRESCA

País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Bovino		Porcino		Ovino/caprino		Solípedos		
		MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	
ALBANIA	AL	—		—		—		—	—	—
BOSNIA Y HERCEGOVINA ⁽²⁾	BA	—		—		—		—	—	—
BULGARIA	BG	—		—		—		D	—	E
	BG-1	A		—		C		D	—	E
	BG-2	A		—		C		D	—	E
	BG-3	—		—		—		D	—	E
BIELORRUSIA	BY	—		—		—		—	—	E
REPÚBLICA CHECA	CZ	A		B		C		D	—	E
	CZ-1	A		B		C		D	—	E
	CZ-2	A		B		C		D	—	E
ESTONIA ⁽²⁾	EE	—		—		—		—	—	E
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	YU	—		—		—		D	—	E
	YU-1	A		—		C		D	—	E
	YU-2	—		—		—		D	—	E
CROACIA	HR	A		—		C		D	—	E
HUNGRÍA	HU	A		B		C		D	—	E
LITUANIA ⁽²⁾	LI	—		—		—		—	—	E
LETONIA ⁽²⁾	LV	—		—		—		—	—	E
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	807	—		—		C		D	—	E
POLONIA	PL	A		—		C		D	—	E
RUMANÍA	RO	A		—		C		D	—	E
RUSIA ⁽²⁾	RU	—		—		—		—	—	E
ESLOVENIA	SI	A		—		C		D	—	E
ESLOVAQUIA	SK	A		—		C		D	—	E

⁽¹⁾ MC: modelo de certificado que debe rellenarse: las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en los cuadros corresponden a los modelos de garantías zoosanitarias que se describen en el anexo III de la Decisión 98/371/CE, aplicables a cada producto y origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Decisión. El guión (“—”) significa que la importación no está autorizada.

⁽²⁾ GS: garantías suplementarias. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en los cuadros corresponden a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador y que se describen en el anexo IV. El país exportador debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.

⁽³⁾ Las importaciones de carne fresca para consumo humano no están autorizadas en tanto en cuanto la Comisión Europea no haya aprobado un programa de control de residuos en el tercer país exportador.»